

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **196**

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2010 00061	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS	Auto reconoce personería En atención a que el poder conferido por la demandante CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA(PDF.19) reúne los presupuestos consagrados en el artículo 74 del C.G.P. en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de	13/12/2021		
41001 3103003 2021 00204	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DENNIS PIEDAD CERQUERA GARCES	Auto ordena notificar Teniendo en cuenta la información suministrada por la apoderada delBANCO DAVIVIENDA S.A.(PDF. 12), téngase como dirección de notificación dela demandada DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES la dirección electrónica	13/12/2021		
41001 3103003 2021 00294	Ejecutivo Singular	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA	COMFAMILIAR EPS	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/12/2021	.	.
41001 3103003 2021 00315	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ	Auto admite demanda	13/12/2021		
41001 3103003 2021 00325	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY RAMIREZ RAMIREZ	Auto declara impedimento PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A a través del apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de CARLOS	13/12/2021	.	.
41001 4003002 2021 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto admite recurso apelación	13/12/2021	1	
41001 4003005 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON	Auto admite recurso apelación	13/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA
DEMANDADO	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100006100

En atención a que el poder conferido por la demandante CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA (PDF.19) reúne los presupuestos consagrados en el artículo 74 del C.G.P. en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE RECONOCER** personería jurídica al Doctor JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con c.c. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la demandante de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
RADICACIÓN:	41001310300320210020400

Teniendo en cuenta la información suministrada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. (PDF. 12), téngase como dirección de notificación de la demandada DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES la dirección electrónica piacerquera2306@hotmail.com.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte demandante para que efectúe la notificación personal de la demandada a través del correo electrónico piacerquera2306@hotmail.com en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 41001310300320210031500

Subsanada en debida forma y oportunamente la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ, se colige que se cumplen las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial, contra MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.404.788, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320210029400

I. ASUNTO

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA por medio de apoderado judicial en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

En tanto que el artículo 621 del estatuto comercial dice:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea(...)”*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que los requisitos especiales de la factura son:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el párrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas No. FE61032, FE61069, FE61127, 61833, 62117, 62377, 62629, 62631, 62887, 63416, 64217, 64589, 64756, 65380, 65884, 65926, 66041, 66155, 66256, 66260, 66356, 66509, 66901, 67004, 67127, 67862, 67895, 68231, 68234, 68237, 68473, 61072, 63418, 67129, 61071, 62579, 62859, 65876, 61005, 61021, 61023, 61033, 61039, 61041, 61042, 61043, 61049, 61057, 61065, 61070, 61080, 61092, 61094, 61095, 61096, 61098, 61100, 61101, 61107, 61126, 61131, 61164, 61165, 61168, 61171, 61202, 61207, 61214, 61217, 61219, 61221, 61224, 61226, 61228, 61237, 61240, 61257, 61260, 61263, 61265, 61272, 61275, 61280, 61284, 61289, 61292, 61299, 61307, 61313, 61317, 61336, 61338, 61339, 61342, 61344, 61384, 61393, 61397, 61398, 61402, 61405, 61422, 61435, 61447, 61460, 61462, 61470, 61475, 61476, 61481, 61485, 61492, 61498, 61509, 61512, 61514, 61517, 61523, 61529, 61538, 61542, 61548, 61552, 61554, 61555, 61556, 61561, 61562, 61573, 61625, 61661, 61696, 61698, 61700, 61708, 61709, 61726, 61730, 61741, 61745, 61746, 61750, 61754, 61756, 61765, 61770, 61773, 61774, 61776, 61789, 61794, 61796, 61800, 61802, 61806, 61808, 61821, 61826, 61827, 61829, 61834, 61843, 61844, 61847, 61853, 61865, 61868, 61872, 61910, 61933, 61938, 61952, 61954, 61963, 61969, 61974, 61978, 61979, 61980, 61983, 61984, 61985, 61995, 61998, 62011, 62013, 62018, 62022, 62023, 62039, 62042, 62043, 62044, 62047, 62048, 62049, 62051, 62059, 62064, 62066, 62067, 62070, 62071,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

62075, 62077, 62082, 62086, 62089, 62092, 62108, 62113, 62118, 62120,
62126, 62138, 62139, 62150, 62152, 62155, 62158, 62183, 62191, 62211,
62214, 62215, 62222, 62225, 62253, 62259, 62266, 62268, 62284, 62288,
62290, 62292, 62295, 62302, 62305, 62306, 62308, 62310, 62316, 62317,
62319, 62324, 62325, 62327, 62328, 62332, 62334, 62337, 62339, 62340,
62342, 62344, 62345, 62346, 62357, 62358, 62360, 62362, 62378, 62379,
62383, 62390, 62391, 62397, 62403, 62404, 62407, 62414, 62419, 62420,
62421, 62437, 62444, 62453, 62455, 62456, FE62459 FE62460 FE62465
FE62467 FE62469 FE62470 FE62474 FE62476 FE62487 FE62488 FE62492
FE62496 FE62505 FE62507 FE62509 FE62510 FE62512 FE62516 FE62521
FE62524 FE62528 FE62538 FE62543 FE62547 FE62550 FE62563 FE62568
FE62570 FE62571 FE62574 FE62576 FE62577 FE62578 FE62580 FE62581
FE62582 FE62586 FE62593 FE62597 FE62604 FE62609 FE62610 FE62613
FE62628 FE62630 FE62634 FE62635 FE62637 FE62671 FE62700 FE62714
FE62728 FE62731 FE62738 FE62741 FE62755 FE62757 FE62761 FE62762
FE62764 FE62775 FE62777 FE62781 FE62782 FE62786 FE62791 FE62793
FE62797 FE62798 FE62803 FE62807 FE62812 FE62813 FE62818 FE62827
FE62828 FE62830 FE62833 FE62835 FE62836 FE62838 FE62839 FE62847
FE62858 FE62862 FE62867 FE62869 FE62872 FE62876 FE62881 FE62888
FE62889 FE62891 FE62896 FE62906 FE62907 FE62943 FE62946 FE62949
FE62956 FE62957 FE62965 FE62968 FE62973 FE62980 FE62987 FE62990
FE62991 FE62992 FE62996 FE62997 FE63000 FE63002 FE63003 FE63011
FE63015 FE63016 FE63017 FE63024 FE63025 FE63034 FE63036 FE63037
FE63039 FE63043 FE63047 FE63051 FE63054 FE63055 FE63057 FE63062
FE63063 FE63076 FE63077 FE63083 FE63098 FE63099 FE63112 FE63113
FE63118 FE63120 FE63135 FE63144 FE63147 FE63151 FE63161 FE63179
FE63189 FE63197 FE63204 FE63208 FE63227 FE63228 FE63231 FE63233
FE63235 FE63237 FE63241 FE63249 FE63251 FE63256 FE63268 FE63274
FE63277 FE63279 FE63280 FE63284 FE63289 FE63299 FE63304 FE63313
FE63315 FE63320 FE63325 FE63331 FE63343 FE63361 FE63364 FE63375
FE63378 FE63385 FE63387 FE63397 FE63398 FE63405 FE63417 FE63426
FE63427 FE63432 FE63434 FE63437 FE63448 FE63452 FE63481 FE63491
FE63493 FE63522 FE63527 FE63528 FE63530 FE63540 FE63543 FE63545
FE63549 FE63551 FE63559 FE63562 FE63574 FE63578 FE63583 FE63586
FE63589 FE63590 FE63592 FE63595 FE63599 FE63606 FE63608 FE63618
FE63624 FE63626 FE63636 FE63640 FE63642 FE63645 FE63651 FE63653
FE63660 FE63667 FE63670 FE63673 FE63674 FE63678 FE63680 FE63681
FE63682 FE63692 FE63693 FE63696 FE63704 FE63749 FE63807 FE63821
FE63841 FE63843 FE63848 FE63849 FE63852 FE63859 FE63865 FE63867
FE63873 FE63877 FE63878 FE63881 FE63887 FE63899 FE63901 FE63903
FE63906 FE63908 FE63910 FE63912 FE63915 FE63924 FE63929 FE63950
FE63954 FE63960 FE63961 FE63962 FE63967 FE63973 FE63974 FE63984
FE63988 FE63992 FE63994 FE64004 FE64010 FE64016 FE64025 FE64026
FE64039 FE64049 FE64052 64053 64054 64058 64065 64066 64071 64080
64085 64094 64097 64107 64113 64141 64145 64146 64147 64152 64153
64155 64157 64164 64169 64187 64200 64202 64203 64209 64212 64218
64231 64247 64248 64254 64274 64276 64277 64285 64289 64298 64299



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

64305 64307 64313 64315 64316 64317 64332 64346 64357 64366 64370
64371 64407 64408 64409 64416 64427 64431 64436 64443 64445 64448
64450 64462 64468 64470 64475 64476 64480 64487 64490 64491 64492
64494 64497 64502 64507 64510 64513 64522 64524 64542 64544 64547
64548 64555 64562 64566 64568 64569 64571 64573 64575 64586 64588
64599 64600 64603 64644 64649 64651 64654 64658 64663 64668 64674
64676 64679 64682 64687 64688 64689 64692 64700 64702 64703 64704
64706 64713 64718 64724 64727 64731 64732 64734 64741 64757 64763
64771 64779 64780 64781 64785 64788 64789 64795 64800 64801 64809
64817 64818 64823 64826 64828 64831 64833 64838 64845 64846 64853
64854 64867 64872 64878 64890 64891 64892 64895 64902 64915 64918
64919 64923 64931 64937 64942 64944 64946 64948 64957 64958 64959
64972 64976 64978 64983 64985 65010 65015 65025 65035 65054 65056
65059 65061 65062 65067 65068 65074 65081 65083 65084 65098 65102
65106 65114 65117 65120 65126 65130 65132 65141 65142 65144 65145
65151 65161 65165 65168 65171 65177 65179 65180 65183 65185 65187
65199 65206 65212 65214 65217 65220 65221 65223 65225 65227 65228
65232 65233 65236 65238 65245 65250 65252 65266 65268 65274 65277
65280 65287 65292 65294 65304 65311 65325 65326 65332 65333 65337
65342 65343 65344 65345 65348 65352 65360 65379 65383 65394 65398
65399 65408 65418 65427 65434 65440 65441 65446 65452 65455 65457
65475 65477 65479 65495 65499 65500, FE65504, FE65526, FE65532
FE65539 FE65543 FE65548 FE65551 FE65566 FE65569 FE65574 FE65575
FE65577 FE65578 FE65579 FE65580 FE65581 FE65587 FE65590 FE65591
FE65596 FE65619 FE65634 FE65635 FE65636 FE65637 FE65643 FE65652
FE65653 FE65656 FE65657 FE65662 FE65686 FE65688 FE65695 FE65702
FE65707 FE65709 FE65753 FE65765 FE65766 FE65767 FE65770 FE65774
FE65777 FE65793 FE65794 FE65799 FE65812 FE65813 FE65819 FE65823
FE65824 FE65825 FE65826 FE65835 FE65840 FE65844 FE65852 FE65854
FE65856 FE65865 FE65866 FE65867 FE65870 FE65875 FE65879 FE65883
FE65889 FE65893 FE65896 FE65902 FE65905 FE65906 FE65910 FE65916
FE65925 FE65927 FE65931 FE65932 FE65936 FE65946 FE65948 FE65950
FE65962 FE65971 FE65974 FE65975 FE65980 FE65987 FE65996 FE66008
FE66025 FE66029 FE66035 FE66038 FE66040 FE66042 FE66066 FE66075
FE66077 FE66078 FE66088 FE66090 FE66098 FE66099 FE66117 FE66120
FE66121 FE66128 FE66130 FE66133 FE66135 FE66138 FE66141 FE66144
FE66145 FE66150 FE66154 FE66158 FE66162 FE66165 FE66173 FE66175
FE66177 FE66179 FE66185 FE66195 FE66197 FE66199 FE66208 FE66214
FE66218 FE66224 FE66225 FE66236 FE66250 FE66252 FE66254 FE66257
FE66259 FE66261 FE66266 FE66268 FE66276 FE66280 FE66282 FE66283
FE66301 FE66304 FE66308 FE66311 FE66314 FE66321 FE66324 FE66326
FE66328 FE66330 FE66331 FE66337 FE66345 FE66353 FE66355 FE66357
FE66359 FE66360 FE66362 FE66365 FE66366 FE66368 FE66369 FE66373
FE66377 FE66383 FE66385 FE66388 FE66389 FE66395 FE66399 FE66404
FE66410 FE66413 FE66414 FE66426 FE66428 FE66430 FE66432 FE66433
FE66434 FE66435 FE66440 FE66460 FE66464 FE66468 FE66477 FE66478
FE66482 FE66487 FE66489 FE66492 FE66499 FE66501 FE66505 FE66506



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

FE66510 FE66515 FE66517 FE66518 FE66521 FE66526 FE66527 FE66536
FE66538 FE66547 FE66549 FE66555 FE66556 FE66559 FE66560 FE66565
FE66567 FE66576 FE66580 FE66591 FE66605 FE66609 FE66634 FE66638
FE66639 FE66641 FE66642 FE66648 FE66659 FE66679 FE66683 FE66690
FE66692 FE66702 FE66705 FE66710 FE66719 FE66724 FE66727 FE66728
FE66733 FE66738 FE66740 FE66742 FE66744 FE66750 FE66751 FE66763
FE66786 FE66816 FE66821 FE66833 FE66837 FE66845 FE66847 FE66856
FE66858 FE66860 FE66863 FE66865 FE66874 FE66884 FE66888 FE66889
FE66893 FE66894 FE66895 FE66900 FE66932 FE66935 FE66941 FE66947
FE66948 FE66951 FE66952 FE66959 FE66960 FE66977 FE66982, FE66983
FE66989 FE66995 FE67003 FE67014 FE67017 FE67024 FE67027 FE7032
FE67043 FE67045 FE67056 FE67058 FE67062 FE67067 FE67084 FE67097
FE67102 FE67107 FE67111 FE67121 FE67124 FE67128 FE67140 FE67144
FE67160 FE67164 FE67165 FE67168 FE67169 FE67172 FE67183 FE67191
FE67195 FE67203 FE67205 FE67207 FE67209 FE67210 FE67215 FE67216
FE67217 FE67221 FE67225 FE67227 FE67229 FE67237 FE67239 FE67242
FE67249 FE67251 FE67261 FE67270 FE67273 FE67275 FE67280 FE67285
FE67289 FE67302 FE67303 FE67307 FE67309 FE67321 FE67325 FE67331
FE67333 FE67334 FE67342 FE67347 FE67351 FE67352 FE67353 FE67357
FE67365 FE67368 FE67385 FE67390 FE67399 FE67405 FE67424 FE67425
FE67449 FE67466 FE67499 FE67509 FE67518 FE67531 FE67536 FE67539
FE67547 FE67561 FE67563 FE67564 FE67568 FE67569 FE67581 FE67586
FE67591 FE67595 FE67597 FE67600 FE67602 FE67603 FE67605 FE67606
FE67625 FE67328 FE67631 FE67635 FE67641 FE67652 FE67656 FE67661
FE67673 FE67677 FE67684 FE67685 FE67687 FE67692 FE67718 FE67721
FE67733 FE67742 FE67745 FE67746 FE67753 FE67783 FE67784 FE67802
FE67809 FE67811 FE67816 FE67817 FE67825 FE67826 FE67829 FE67834
FE67843 FE67848 FE67849 FE67861 FE67874 FE67877 FE67887 FE67894
FE67901 FE67909 FE67910 FE67913 FE67914 FE67916 FE67917 FE67919
FE67936 FE67940 FE67944 FE67953 FE67955 FE67956 FE67962 FE67965
FE67966 FE67976 FE67977 FE67981 FE67985 FE67996 FE68007 FE68008
FE68020 FE68022 FE68027 FE68033 FE68035 FE68037 FE68038 FE68044
FE68048 FE68063 FE68067 FE68068 FE68069 FE68070 FE68071 FE68072
FE68086 FE68089 FE68107 FE68111 FE68114 FE68115 FE68116 FE68118
FE68120 FE68123 FE68125 FE68127 FE68128 FE68130 FE68133 FE68141
FE68143 FE68152 FE68153 FE68154 FE68157 FE68159 FE68163 FE68170
FE68172 FE68181 FE68183 FE68184 FE68187 FE68189 FE68194 FE68200
FE68205 FE68207 FE68208 FE68221 FE68222 FE68223 FE68224 FE68230
FE68235 FE68236 FE68238 FE68242 FE68246 FE68249 FE68250 FE68298
FE68300 FE68334 FE68335 FE68344 FE68345 FE68346 FE68348 FE68355
FE68356 FE68368 FE68369 FE68371 FE68378 FE68379 FE68382 FE68388
FE68399 FE68400 FE68404 FE68408 FE68411 FE68415 FE68421 FE68430
FE68441 FE68443 FE68446 FE68447 FE68454 FE68461 FE68462 FE68463
FE68466 FE68468 FE68470 FE68472 FE68479 FE68487 FE68489 FE68492
FE68545 FE68549 FE68552 FE68562 FE68567 FE68574 FE68605 FE68615 y
aporta los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica
expresamente que se tratan de facturas de venta electrónica.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

En este punto es preciso destacar, que el apoderado actor solicita igualmente pretensiones frente a las facturas FE60677, FE61273 y FE62749 las cuales no aporta dentro de los anexos del líbello genitor, razón por la cual se negará el mandamiento de pago respecto de estas tres facturas que no vienen anexas a la demanda, por falta de título ejecutivo.

Ahora bien, dada la naturaleza de los documentos aportados, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, de manera liminar se advierte que las facturas electrónicas aportadas, carecen del requisito de **exigibilidad como título valor**, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Aun cuando la falta de exigibilidad de las facturas electrónicas como títulos valores, lo cual resulta suficiente para negar en esta oportunidad el mandamiento de pago, también se observa que en la totalidad de las facturas aportadas brilla por su ausencia el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, consistente en la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues no aparece la fecha de recibo de cada uno de las facturas aportadas y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los parágrafos 1 y 2 de la norma mencionada, pues debe destacarse igualmente, que las cuentas de cobro allegadas en ninguna parte mencionan una a una las facturas que se aportan, ello sin perjuicio que por tratarse de facturas electrónicas la presentación de las mismas no debe ser física como se intentó dentro del asunto, sino debe darse digitalmente y con su respectiva acreditación.

Es importante anotar que tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tacita, pues el artículo 2.2.2.5.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4), las cuales el demandante no aportó dentro del plenario.

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por la demandada.

Es importante resaltar que la fecha de recibo de la mercancía o prestación del servicio por parte del comprador del bien, sea en la forma tradicional prevista en el artículo 773 del Código de Comercio o bajo los requisitos especiales consagrados en el Decreto 1154 de 2020 cuando se trata de facturas electrónicas, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.

La fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del artículo 773 del Código de Comercio, que opera además como un componente de la aceptación del título valor y que debe ser atendido, con independencia de si se trata de una factura de venta de aquellas reguladas por el Código de Comercio, o si se trata de una factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Además de la ausencia del recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, las facturas electrónicas aportadas **carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de agosto de 2018 proferida al resolver la apelación en el proceso ejecutivo Clínica Reina Isabel S.A.S. en contra de Cafesalud Salud S.A. E.S.P.-S, con radicación No. 41001310300420180002101, magistrada sustanciadora Doctora Enasheila Polania Gómez sostuvo:

“Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, **puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago**, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.” **negrita fuera del texto original.***

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 515, enseña que:

*«5. Igualmente, el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia del girador, sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor. (numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008). **No es título valor la factura que omite el requisito aquí mencionado. (inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).»***

Concluyendo unas líneas más adelante lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

«Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el juez no puede librar el mandamiento ejecutivo... toda vez que faltan requisitos que la factura debe contener, que la ley no suple expresamente.» (pág. 516).

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago. Al respecto señala:

“Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros.”

Y más adelante: *“En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado.” (pág. 696).*

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible colegir que los documentos aportados con la demanda, **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impiden su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como báculo de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 619, 621, 773 y 774 del Código de Comercio, pues los documentos carecen de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.), de la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio (numeral 3 artículo 774 C.Co.), así como de la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en la forma tradicionalmente prevista por el Legislador (numeral 2 artículo 774 C.Co.)

De igual manera, adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

o la firma de quien recibe y la fecha de recibo (inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio), pues aunque se anexan con las facturas los documentos denominados “*Relación de Cobro*” en ellos no es posible determinar que correspondan a aquella incluida en las facturas aportadas, dado que no se hace alusión al número de factura, para determinar con certeza que los servicios facturados fueron efectivamente informados al ejecutado.

El inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio señala que:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” Negrita fuera del texto original.*

Del contenido de la norma, se deduce que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (“*Igualmente, deberá constar...*”), razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor.

Acerca de este presupuesto legal esencial para la existencia del título valor, el tratadista GUIO FONSECA concluye lo siguiente: “(…) *si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento (...)*” (pág. 697).

Sumado a todo lo dicho, las facturas aportadas con la demanda, infringen el contenido del art. 621 del C. de Co, dado que no contienen la firma del creador de las mismas, requisito que no es posible su reemplazo con la inserción en cada factura del nombre de la persona que presumiblemente elaboró el título, como se intenta en los documentos aportados .

Así las cosas, como los documentos en que se fundamenta la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 para ser considerados facturas electrónicas como título valor o aquellos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser facturas con carácter de título valor, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva propuesta por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA por medio de apoderado judicial en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA por medio de apoderado judicial en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, respecto de la totalidad de las facturas electrónicas relacionadas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.D.B



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y NANCY RAMIREZ RAMIREZ
RADICACIÓN:	41001310300320210032500

Sería del caso estudiar la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A a través del apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y NANCY RAMIREZ RAMIREZ, sino es porque se advierte que el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. como pasa a explicarse:

Con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso cuando advierta la configuración de una causal señalada en la Ley.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en

tanto entre el titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA existe enemistad grave, situación que es suficiente para declarar el impedimento y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dada la necesidad de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se configure la citada causal, solo es suficiente señalar el hecho de la enemistad, ya que éste hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin que se requiera prueba adicional. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.¹

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.*³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A a través del apoderado

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y NANCY RAMIREZ RAMIREZ por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ADB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS
RADICACIÓN	41001400300220210016101

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación de formulado por la parte demandada, a través de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia de fecha del 8 de octubre de 2021, encuentra el Despacho que el mismo cumple las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el juzgado ORDENA admitir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JULIAN CUELLAR RAMON
RADICACIÓN	41001400300520200043801

Proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación de formulado por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de primera instancia de fecha del 10 de septiembre de 2021, encuentra el Despacho que el mismo cumple las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 del decreto 806 del 2020, por lo cual el juzgado ORDENA admitir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ